



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000099831
Fecha: 16/06/2015 11:50:02 a.m.

Bogotá D.C.

Señora
CARMEN ELENA CABO MARCELES
Asesora de Despacho
Ministerio de Transporte
Email: ccarbo@mintransporte.gov.co

Referencia: EMPLEOS. Alcance al concepto con radicado No. 20146000175501 del 26 de noviembre de 2014, sobre la provisión del cargo de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA.

Cordial saludo señora Carmen Elena:

Como es de su conocimiento, esta Dirección Jurídica, mediante la comunicación No. 20146000175501 del 26 de noviembre de 2014, dio respuesta a la consulta relacionada con el procedimiento para la provisión del cargo de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

En el mencionado concepto se efectuó un análisis del Decreto 2011 de 2006, "por el cual se establece el procedimiento para la designación del director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Régimen Especial y se dictan otras disposiciones", concluyendo que "(...), con el fin de efectuar la designación del Director de una Corporación Autónoma Regional, como corresponde a la del Río Grande de la Magdalena, se debe seguir el procedimiento señalado en el Decreto 2011 del 16 de junio de 2006, anteriormente referido, con base en el cual el mismo se adelantará dentro de un proceso público abierto que se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal o con capacidad para realizar el proceso."

Revisado de oficio por parte de esta Dirección Jurídica el concepto emitido con el radicado No. 20146000175501, se encuentra necesario dar alcance al mismo, toda vez que la citada Corporación tiene normas propias que la regulan, es así como el artículo 331 de la Constitución Política, creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Señala igualmente dicha norma que la ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Es así como, la Ley 161 de 1994, organizó la citada Corporación como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la mencionada Ley.

El artículo 2º ibídem, estableció que la dirección y administración de la Corporación estará a cargo de una asamblea corporativa, una junta directiva y un director ejecutivo, quien será su representante (Artículo 10º).

En relación con la designación del Director Ejecutivo, el artículo 15 de la misma normativa, es claro en señalar que éste será elegido por votación de las dos terceras partes de sus miembros, de lista de cinco (5) candidatos presentada por el Presidente de la República.

La anterior disposición se reitera en los estatutos de CORMAGDALENA, adoptados por la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo número 01 de 1995, el cual en su artículo 20 consagra que el Director Ejecutivo de la Corporación será el representante legal, elegido por votación de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva, de lista de cinco (5) candidatos presentada por el Presidente de la República.

Con relación al anterior marco legal, es necesario resaltar que la Corte Constitucional mediante la sentencia C -689 del 21 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declara la exequibilidad de la expresión: "de lista de cinco (5) candidatos presentadas por el Presidente de la República.", contenida en el artículo 15 de la Ley 161 de 1994, al considerar:

"En relación con las exigencias relativas a que los estatutos de Cormagdalena sean aprobados por el Presidente de la República, y a que el director ejecutivo de esa Corporación sea elegido de lista de cinco candidatos que presente el Presidente de la República; la Corte encuentra que éstas constituyen regulaciones y requisitos que corresponden a la misma naturaleza jurídica de Cormagdalena como entidad de orden nacional, que si bien goza de autonomía administrativa no puede actuar como una rueda suelta en el engranaje del Estado, sino de manera coordinada y armónica con los diversos órganos y autoridades que trabajan en el sector de la protección ambiental y el aprovechamiento de los recursos naturales. Como lo ha señalado la jurisprudencia, la autonomía en los diversos grados que consagra la Constitución no es absoluta, sino que por el contrario, se sujeta a los principios que rigen la función administrativa y a la necesaria coordinación entre las distintas entidades públicas, de forma que se garantice el cumplimiento de los fines del Estado.

En este sentido, la Corte advierte que la separación y autonomía entre las ramas y ciertos órganos estatales no excluye la intervención de otro órgano o rama del poder, como ocurre por ejemplo, con la designación de algunos funcionarios, entre otros, los miembros de la Junta

*Directiva del Banco de la República, quienes son designados por el Presidente de la República; los magistrados de la Corte Constitucional, a quienes los elige el Senado de la República de ternas elaboradas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; sin que se presente desmedro alguno de la autonomía de esas entidades. **En este sentido, la circunstancia de que los estatutos de la entidad sean aprobados por el Presidente de la República y de que el Presidente de la República postule la lista de cinco (5) candidatos de los cuales la Junta Directiva de Cormagdalena elegirá su Director Ejecutivo, no puede considerarse como una vulneración de la autonomía de la que goza Cormagdalena.***

A juicio de la Corte, no puede asimilarse la autonomía de que gozan las entidades territoriales en virtud del artículo 1º de la Constitución, a la prevista para las corporaciones autónomas regionales y por lo mismo, no pueden aplicarse los rasgos de la autonomía territorial de mayor intensidad, contenidos en el artículo 287 de la Constitución que, en todo caso y no obstante su mayor grado de independencia, se sujetan al marco que establezca el Legislador y a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 Superior.

En punto a este tema, encuentra esta Sala que la Constitución establece diversos grados de autonomía, cada uno delimitado en su ámbito competencial de manera específica por la normatividad constitucional y desarrollado por la Ley. De esta manera, la autonomía que les reconoce el constituyente a las Corporaciones Autónomas Regionales se aproxima más a una forma particular de descentralización por servicios, que es la que caracteriza a las denominadas entidades descentralizadas del orden nacional, una de cuyas modalidades es la empresa industrial y comercial del Estado que el Legislador escogió para organizar a Cormagdalena y así dotarla de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, que le permita desarrollar su objeto, acorde con las directrices que tracen sus órganos directivos.

Por consiguiente, las expresiones acusadas de los artículos 12 y 15 de la Ley 161 de 1994 resultan ajustadas a la Constitución y en particular, a los artículos 150, numeral 7 y 331 superiores, en la medida que el Legislador se limitó a regular aspectos de la organización de dicha Corporación.

De conformidad con las disposiciones transcritas y la sentencia de la Corte Constitucional, para efectuar la designación del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, el Presidente de la República deberá postular cinco (5) candidatos, de los cuales la Junta Directiva de Cormagdalena elegirá a su Director Ejecutivo, mediante la votación de las dos terceras partes de este órgano colegiado.

Para la elección del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA, no le es aplicable el procedimiento señalado en el Decreto 2011 de 2006, en consecuencia, el procedimiento aplicable es el señalado en la Ley 161 de 1994.

Así mismo se resalta, que el Decreto 2011 de 2006 como se analizó no es aplicable a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, el cual se encuentra suspendido mediante Auto del 27 de mayo de 2011, expedido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del Expediente No. 110010325000201100312-00, Consejero Ponente, doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En los anteriores términos, se deja sin efectos el concepto No. 20146000175501 del 26 de noviembre de 2014.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica


RMM/JFCA/CPHL
600.4.8.